

LA "RES EXTRA COMMERCIIUM" EN EL DERECHO ROMANO

Por el doctor
ANGEL CRISTOBAL MONTES
profesor de Derecho Romano y Derecho Civil.

1. EL CONCEPTO DE COSA

En toda relación jurídica cabe distinguir dos elementos fundamentales: el sujeto y el objeto. En su más amplio sentido, objeto del derecho subjetivo es el bien o interés tutelado o protegido; y, por ende, todo derecho subjetivo, cualquiera que sea su naturaleza, al hacer referencia a un interés, al estar dotado de un contenido, se nos presenta provisto de objeto.

De todas maneras, lo corriente al hablar de objeto del derecho es referirse a los derechos subjetivos patrimoniales, y, consecuentemente, aquél puede estimarse como todo aquello que sea susceptible de una valoración económica. Es, precisamente, desde este enfoque, asaz limitado, cómo para los juristas se hacen sinónimas e indiscriminadas las voces objeto y cosa. Semejante identificación, empero, no deja de plantear singulares problemas, por lo difícil que resulta el logro de una plena correspondencia entre lo que vulgarmente se entiende por cosa (acepción material) y la noción jurídica de la misma (acepción técnico-jurídica equivalente a objeto de derecho).

Los romanos no nos dejaron una definición de las cosas. A los mismos fines que nosotros, emplearon el término latino *res*, susceptible de variadas acepciones y significados. Así, en las fuentes romanas, la voz *res* unas veces es equivalente a "objeto litigioso" o "asunto" (*res qua de agitur, res iudicata, quanti ea res erit*), otras es sinónima de "patrimonio" o "caudal hereditario" (*in rem vertere, actio de in rem verso, bonorum possessio cum re*), otras significa "situación efectiva", "hecho" o "realidad" (*plus est in re quam in existimatione mentis*) y otras, en fin, es comprensiva no sólo de los derechos reales y de sus modos de adquisición, sino, incluso, de los derechos de obligación y de sus fuentes (*rei appellatio ad omnem contractum et obligationem pertinet*).¹

1. J. Arias Ramos: *Derecho Romano*, I, Madrid, 1958, p. 96, n. 113.

Con todo, en el Derecho romano, y a diferencia del actual, acorde con la arcaica mentalidad materialista, la noción de res se nos presenta en íntima relación con el mundo exterior sensible y, por ello, precisamente, se observará al exponer las clasificaciones romanas de las cosas, que las mismas no hacen referencia a los objetos de todos los posibles derechos subjetivos, ni aun a los de los derechos patrimoniales, sino que se circunscriben a los de los denominados derechos reales.

La noción romana de cosa debemos abordarla, pues, en la reducida esfera de aquellos derechos subjetivos que atribuyen a su titular un poder directo e inmediato sobre su objeto, esto es, en el ámbito de los derechos reales. Y, en este sentido, podemos entender por cosa todo objeto del mundo exterior susceptible de dominación y aprovechamiento por parte del hombre. En muy parecidos términos se pronuncian los romanistas más descollantes, con una u otra amplitud y desarrollo. Para Sohm, cosa, en su acepción romana, es "todo bien patrimonial". "Una porción definida de materia" (Perozzi). "Cosa, en sentido propio, es todo objeto del mundo exterior sobre el cual pueden recaer los derechos (Iglesias)". "Los jurisconsultos romanos entendían por cosa en general toda fracción del mundo exterior susceptible de apropiación y goce por el hombre" (Pacchioni). "Cosa en sentido concreto y específico, o sea, en relación a los derechos reales, es una parte limitada del mundo exterior, que en la conciencia social está aislada y concebida como una entidad económica independiente" (Bonfante). "Cosa es, en sentido propio, todo objeto del mundo exterior susceptible de goce por parte del hombre, sea que la naturaleza o la industria lo deslinde respecto a todo otro objeto, o que la limitación sea hecha o supuesta a los solos fines del derecho en un ambiente continuo" (Arangio-Ruiz).

De las definiciones transcritas se desprenden las notas caracterizadoras de la noción romana de cosa. Debe tratarse de un objeto material, susceptible de apropiación, individualizado o específicamente determinado y capaz de procurar una utilidad o provecho.

Todo derecho real, por consustancial necesidad, implica forzosamente la existencia de una cosa (**res**), que viene a constituirse en su referencia objetiva. El ámbito de las cosas aparece circunscrito a los objetos materiales o corporales (el **corpus**, en el decir romano), entendidos en su estricto sentido.

En efecto, la materialidad se nos presenta en su más desnuda acepción. El mundo exterior era el mundo visible, tangible y, por ende, las partes o fracciones que lo componían debían ser evidente y palpablemente sensibles. Tan singular visión restric-

tiva de la materialidad, explica la exclusión que los romanos hicieron como posible objeto de derechos de las fuerzas o energías de la naturaleza, aunque no debe dejar de observarse, empero, que a semejante exclusión coadyuvarían tanto el parcial y deficiente conocimiento de ciertos estados de la materia como la imposibilidad, por aquel entonces, de dar utilización económica a las susodichas energías.

El campo romano de las cosas, amén de por la materialidad, resulta circunscrito por una segunda consideración: la comerciabilidad jurídica. Aquellos objetos, sin duda alguna corpóreos, que por su naturaleza sean jurídicamente inkomerciables, como los astros, y todos aquellos otros que, ya por sí, ya por insuficiencias técnicas o industriales, no son susceptibles de procurar al hombre una utilidad de relevancia económica, quedaban excluidos del ámbito de las cosas. Prueba ello que los romanos, si bien en forma mucho más limitada y precaria que en la actualidad, atisbaron y plasmaron un concepto jurídico de cosa, superador de una visión exclusivamente "corporalista" de cortos alcances.

Choca con lo dicho una distinción que Gayo formula en la esfera de las cosas, utilizando conceptos tomados de la filosofía helena. Dice Gayo:

"Además, unas cosas son corporales y otras incorpóreas".

"Corporales son aquellas que pueden tocarse (*quae tangi possunt*), como el fundo, el esclavo, el vestido, el oro, la plata y, en fin, otras innumerables cosas".

"Incorpóreas son las que no pueden tocarse (*quae tangi non possunt*), que son aquellas que consisten en un derecho (*quae iure consistunt*), como la herencia, el usufructo, las obligaciones de cualquier modo contraídas".²

La distinción gayana entre *res corporales* y *res incorpóreas* configura una categoría híbrida en la que vienen a yuxtaponerse cosas, *stricto sensu*, y derechos. En las *res incorpóreas*, y considerados como bienes, es decir, como elementos del patrimonio, coloca los derechos subjetivos. Ahora bien, se observará que Gayo no incluye entre los derechos el más importante y configurado de todos, como es el derecho de propiedad, porque para los romanos tal derecho se confundía con la cosa que constituye su objeto y, en consecuencia, la propiedad queda comprendida entre las *res corporales*. Con lo cual se nos manifiesta palmariamente que la clasificación gayana no supone una diferenciación técnica de las cosas, sino tan sólo una enumeración de los elementos integrantes del patrimonio (cosas y derechos).

2. Gayo, 2, 12-14.

En efecto, entendido el término *res* en el sentido de bien o, lo que es lo mismo, de elemento patrimonial, el mismo no viene a indicar otra cosa que el derecho de propiedad, unimismado con su objeto, con lo que aquél queda configurado en todo caso como una *res incorporalis*, esto es, un derecho subjetivo. Cobra así sentido el texto, pues el patrimonio tan sólo se constituye con derechos, bien sean de propiedad, bien reales limitados, bien de crédito o de otra especie, pero, en todo caso, susceptibles de procurar al hombre una utilidad o ventaja de relevancia económica (bienes, valores).

Considerando lo dicho, se comprende sin mayor complicación que la división de Gayo no suponga una desvirtuación ni, aun siquiera, un ensanchamiento del concepto romano de *res*, que, como hemos tenido ocasión de significar, aparece circunscrito a los objetos materiales o corpóreos.

Por otra parte, la misma se nos presenta como insólita y extraña en el cuadro de la jurisprudencia romana. La generalidad de los juristas no hace uso de la expresión cosas incorpóreas, utilizando los términos *res corporalis* o su sinónimo *corpus* como contrapuestos, no a *res incorporalis* o derecho subjetivo, sino a cantidades o sumas de cosas fungibles. Así lo hace Javoleno (“la misma razón hay respecto de las cosas corporales”);³ Ulpiano (“que si existieren algunos de los bienes corporales dados como en dote en tiempo de la esclavitud...”);⁴ Meciano (“cualquiera que fuese mi heredero, esté condenado a dar, . . . cuantas sumas yo hubiere señalado y dado. Aristón dice, que se comprenden también las cosas corporales...”);⁵ Venuleyo (“Quitar o añadir los legados es cosa fácil, si no se hubiera legado más que dinero contante; mas cuando mediaren cosas corporales...”),⁶ etc.; y los pocos fragmentos del *Digesto*, no debido a Gayo, en que aparece recogida la distinción entre *res corporales* y *res incorpóreas* han sido elaborados, como se ha encargado de demostrar la romanística contemporánea (Beseler, Perozzi, Eisele, Albertario, Bonfante, Segré, etc.), por los compiladores justinianos con sus interpolaciones.⁷

La distinción gayana tomada de la filosofía griega, no fue aceptada, pues, por la jurisprudencia clásica, mientras que gozó

3. D. 12, 6, 46.

4. D. 23, 3, 39 pr.

5. D. 32, 95.

6. D. 34, 4, 32 pr.

7. Tal sucede en: D. 10, 3, 4 pr.; D. 42, 1, 15, 9; D. 41, 1, 43, 1; D. 39, 5, 9 pr.; D. 44, 7, 3 pr.; D. 39, 3, 8; D. 39, 2, 13, 1; D. 5, 3, 18, 2 y otros.

de gran predicamento en la justiniana, como se desprende de las interpolaciones reseñadas y del generoso empleo que de las mismas se hizo en disposiciones legales y actuaciones negociales documentadas de la época. Transferida al Derecho común, reinó incombustida durante siglos, hasta que modernamente la ciencia civilística la ha rechazado como incongruente y anticientífica.

De todas maneras, resalta Arangio-Ruiz, "no puede negarse que en ciertos casos la objetivización (o hipostatización) de las relaciones jurídicas, y su consideración al modo de las cosas, sea técnicamente útil a la jurisprudencia; cuando se habla, por ejemplo, de usufructo de los créditos, se entiende inmediatamente lo que se quiere decir, mientras que sería más fatigoso, aunque más exacto, discurrir sobre una provisional cesión del derecho de exigir los intereses de un crédito y —si corresponde— el capital mismo, pero para retenerlo solamente hasta el término normal del usufructo".⁸

2. "RES IN PATRIMONIO" y "RES EXTRA PATRIMONIUM". "RES IN COMMERCIO" y "RES EXTRA COMMERCIIUM"

Gayo inicia el *Commentarius Secundus* de sus *Instituciones* con las siguientes palabras: *Superiore commentario de iure personarum exposuimus; modo a videamus de rebus. Quae vel in nostro patrimonio sunt vel extra nostrum patrimonium habentur.*⁹

Formulada la distinción de las cosas entre *res in patrimonio* y *res extra patrimonium*, la misma hace referencia a la situación momentánea o actual, al hecho de estar o no comprendida la cosa entre los bienes pertenecientes a una persona. Una *res extra patrimonium* puede ser tal, bien porque por disposición legal no pueda incluirse en el patrimonio de nadie, bien porque, sin tal prohibición, de hecho en la actualidad no pertenezca en propiedad a nadie.

Equiparada a la distinción señalada, encontramos otra en el lenguaje de los romanistas, aunque con indudables basamentos en las fuentes romanas, consistente en distinguir entre *res in commercio* y *res extra commercium*. Aquí la diferenciación no radica en la situación actual de las cosas, sino en la posibilidad o imposibilidad legal de que las mismas puedan constituir objeto de relaciones jurídicas privadas o, lo que es igual, entrar

8. V. Arangio-Ruiz: *Instituciones de Derecho Romano*, Buenos Aires, 1952, p. 182.

9. Gayo, 2, 1.

a formar parte del tráfico jurídico patrimonial. Una cosa es **extra commercium** cuando, por disposición legal, no puede ser propiedad de los particulares y, por ende, no puede ser adquirida ni enajenada.

Claramente se percibe la superior precisión de los términos utilizados en la segunda clasificación sobre los de la primera. Las **res nullius**, las **res derelictae**, el **servus sine dominus** carecen actualmente de propietario, pero no hay prohibición legal alguna que impida su propiedad particular, por lo que siendo cosas **extra patrimonium** son, sin embargo, cosas **in commercio**, ya que podrán adquirirse por alguien **iure occupationis**.

Gayo, después de formular la distinción entre **res in nostro patrimonio** y **res extra nostrum patrimonium**, pasa a decir en el párrafo siguiente que la **summa divisio rerum** es aquella que las distingue entre **res divini iuris** y **res humani iuris**.¹⁰ En base a estimar una estrecha interdependencia entre los párrafos 1 y 2 del libro II, se ha sostenido (Archi)¹¹ que Gayo realiza una equiparación entre **res in nostro patrimonio** y **res humani iuris**, por un lado, y **res extra nostrum patrimonium** y **res divini iuris**, por el otro. Parece ser, sin embargo, que Gayo, al recoger la doble clasificación, no hace otra cosa que un fallido esfuerzo por conciliar la división a la sazón imperante en la jurisprudencia con la otra más antigua, posiblemente recogida en el viejo manual que él tenía como arquetipo o estaban reelaborando. Efectivamente, en la formulación antigua debió distinguirse entre **res divini iuris** y **res humani iuris**, divididas estas últimas en **publicae** y **privatae**; en la nueva formulación, las **res humani iuris privatae** pasan a identificarse con las **res in patrimonio**, mientras que las **res divini iuris** y las **res humani iuris publicae** se constituyen como **res extra patrimonium** (Arangio-Ruiz). De todas maneras, admítase o no la existencia de un modelo antiguo utilizado por Gayo, lo cierto parece ser que dicho jurista se halla en presencia de dos construcciones jurídicas que corresponden a dos distintos momentos de la evolución jurisprudencial romana; él intenta conciliarlas, si bien semejante esfuerzo resulta "tanto más desafortunado —escribe Iglesias— cuanto más se le somete a la crítica de un método muy hecho a los dictados de una severidad lógica".¹²

Señalemos, finalmente, que las fuentes romanas no son rigurosas en el empleo de una terminología que se acomode ple-

10. Gayo, 2, 2.

11. Archi: "La «summa divisio rerum» in Gaio e in Giustiniano", en *Studia et documenta historiae et iuris*, 3, 1937, pp. 5 y ss.

12. J. Iglesias: *Derecho Romano (Instituciones de Derecho privado)*, Barcelona, 1958, p. 192, n. 5.

namente a las consideraciones conceptuales más arriba apuntadas. Así, tanto en las *Instituciones* de Gayo como en las de Justiniano, la categoría de las *res extra patrimonium* se entiende en el sentido de imposibilidad legal de apropiación particular, chocando tal configuración con aquellas cosas que, estando actualmente sin dueño, son susceptibles de tenerlo. Asimismo, en diversos textos se utilizan las expresiones *extra commercium*, *commercium non esse*, *commercium non habere* para designar aquellas cosas que no pueden enajenarse a determinadas personas¹³ (sin que nada obste a que las mismas sean adquiridas por otras personas distintas) o de las que su dueño no puede disponer negocialmente por haberlas recibido bajo condición de no enajenarlas (sin que ello implique que no puedan constituirse sobre las mismas relaciones jurídicas privadas que no supongan su disposición o enajenación). En fin, el mismo Gayo no tiene mayor reparo en llamar *res nullius* o *nullius in bonis* (cosas que están actualmente sin dueño, pero que son susceptibles de llegar a tenerlo) tanto a cosas *extra commercium* como a cosas *in commercio* a propósito de los bienes hereditarios antes de su adición.¹⁴

Constatada la superioridad científica de la terminología *res in commercio* y *res extra commercium*, a ella únicamente vamos a seguir haciendo alusión, marginando, por inadecuada e incompleta, la distinción entre *res in patrimonio* y *res extra patrimonium*.

Las cosas no susceptibles de relaciones jurídicas privadas (*res extra commercium*), lo son bien por disposición de la norma divina o bien por mandato de la norma humana o terrena. *Res extra commercium divini iuris* eran las *res sacrae*, las *res religiosae* y las *res sanctae*. *Res extra commercium humani iuris* eran las *res communes omnium*, las *res publicae* y las *res universitatis*.

a) *Res extra commercium divini iuris*¹⁵

Las *res divini iuris* eran aquellas cosas que estaban sustraídas al comercio de los hombres en virtud del fin divino a que estaban destinadas:

13. *Vel cuius commercium no habuerit* (Inst. 3, 19, 2).
14. *Nam res hereditariae, antequam aliquis heres existat, nullius in bonis sunt* (Gayo, 2, 9).
15. P. Bonfante: *Corso di Diritto Romano*, II, 1^a, Roma, 1926, pp. 13 y ss.; V. Scialoja: *Teoria della proprietà nel Diritto Romano*, I, Roma, 1928, pp. 137 y ss.; Scherillo: *Lezioni di Diritto Romano, Le cose*, I, Milán, 1945, pp. 40 y ss.

“Las cosas sagradas, religiosas o santas no tienen dueño, porque lo que es de Derecho divino está sustraído al dominio de los particulares”.¹⁶

Se subdividían, a su vez, en *res sacrae*, *res religiosae* y *res sanctae*.

a') *Res sacrae*. Eran las destinadas al culto de los dioses superiores (*quae diis superis consecratae sunt*),¹⁷ tales como los templos, los altares, los bosques sagrados y, en general, los objetos destinados al culto público de tales dioses.

Para que una cosa, proveniente del Estado o de los particulares, adquiriese el carácter de *sacra* se requería la autorización del Poder público, que, durante la época republicana, se otorgaba mediante ley o senado-consulta,¹⁸ y, durante la época imperial, mediante constitución o decreto del príncipe. Obtenida semejante autorización, tenía lugar una ceremonia solemne (*dedicatio*, *consecratio*), en la que intervenía el magistrado asistido por la autoridad religiosa (*pontífices*). Consagrada la cosa, quedaba en forma absoluta sustraída al comercio de los hombres, requiriéndose otro acto solemne de signo contrario (*profanatio*), para que la misma perdiese su condición de sagrada y, por ende, volviese a ser comerciable.

En el Imperio cristiano son *res sacrae* aquellas que, de conformidad con la liturgia establecida, han sido consagradas a Dios por los pontífices.¹⁹ Entre ellas, ahora preferentemente denominadas *res ecclesiasticae*, mencionan las *Instituciones* justinianas los templos y las ofrendas destinadas al culto divino (*dádivas votivas*). El área de los templos, aunque el edificio haya sido destruido, continúa siendo sagrada.

También ahora las *res sacrae* estaban sustraídas del comercio; los inmuebles en forma absoluta; los muebles, en cambio, podían alienarse, con excepción de los vasos sagrados, y aun éstos podían venderse o pignorararse cuando se tratase de recoger fondos para el rescate de los cautivos y para cancelar deudas de las Iglesias:

“Son cosas sagradas las que han sido consagradas a Dios por los pontífices, según la liturgia establecida, como, por ejemplo, los templos y las ofrendas dedicadas al culto divino. También está es-

16. Inst. 2, 1, 7.

17. Gayo, 2, 4.

18. *Sed sacrum quidem hoc solum existimatur quod ex auctoritate populi Romani consecratum est, veluti lege de ea re lata aut senatus-consulta facto* (Gayo, 2, 5).

19. Si un particular trata de consagrar por sí una cosa, ésta continúa siendo profana (Inst. 2, 1, 8; D. 1, 8, 6, 3).

tablecido por una constitución nuestra, que no se pueden enajenar ni hipotecar estas cosas, salvo que se trate de redimir cautivos. Si un particular quiere convertir por sí mismo una cosa en sagrada, sigue tan profana como antes. En cambio, después de la demolición de un templo el lugar continúa siendo sagrado, como ya sostuvo Papiniano por escrito".²⁰

Problemática es la condición jurídica de las *res sacrae*. ¿A quién pertenecerían en el sentir romano? Para algunos se trataba de cosas que carecían de dueño, que no eran de nadie (*res nullius*). Para Bonfante, durante la época pagana, las *res sacrae* eran propiedad de la divinidad a la que habían sido consagradas y destinadas.²¹ La tesis de Mommsen, compartida por Pachioni, es de que pertenecían al Estado. En realidad, esta última parece la solución correcta, por lo menos en lo que respecta a la época clásica, durante la cual el culto a las divinidades se consideraba como función del Estado, a cuyo cargo corrían los gastos de conservación y mantenimiento de las cosas afectadas a dicho culto. Por el contrario, durante la época cristiana, especialmente bajo Justiniano, parece ser acertada la postura de Bonfante, de que las *res sacrae* eran propiedad de la Iglesia, o, todavía mejor, de la correspondiente iglesia del lugar en particular.

Las *res sacrae* estaban protegidas por acciones civiles especiales (interdictos) y penales.²²

b') *Res religiosae*. Eran las destinadas al culto de los dioses inferiores, especialmente de los dioses manes de los antepasados (*diis Manibus relictæ sunt*),²³ es decir, "a hacerse propicias las potencias infernales y a evitar sus influencias maléficas, escrúpulo supersticioso al que los romanos dan, precisamente, el nombre de *religio*".²⁴ Especialmente, los sepulcros (*aedificia Manium, domus defunctorum*) y los objetos legítimamente enterrados con el difunto.²⁵

Mientras que, como hemos visto, la condición de *res sacrae* tan sólo se atribuía previa decisión de la autoridad y posterior actuación del magistrado y sacerdotes a tal efecto designados, la cualidad de *res religiosae* se atribuye mediante la simple inhumación del cadáver de un ser humano en un terreno propio o ajeno, siempre que, en este último caso, su propietario con-

20. Inst. 2, 1, 8; C. 1, 2, 21.

21. Bonfante: Corso, II, 1^a, pp. 17-18.

22. D. 43, 1; D. 43, 6.

23. Gayo, 2, 4.

24. Arangio-Ruiz: Instituciones, p. 189.

25. C. Th. 9, 17, 4 pr.; C. 9, 19, 4.

sienta antes o después de realizado el enterramiento (si el terreno es de varios, se requiere el consentimiento de los otros condóminos para llevar a cabo la inhumación, a no ser que el mismo se haya convertido en lugar común de enterramiento; si el terreno está gravado con usufructo, el nudo propietario no puede convertirlo en religioso sin contar con el usufructuario).²⁶

Es decir, un *locus purus* se transforma en *locus supulchri* (*res religiosae*) por la sola voluntad del que realizaba la sepultura del cadáver, en las condiciones recién mencionadas, sin necesidad de acto solemne alguno.²⁷ Ahora bien, no era *res religiosae* el sepulcro mandado construir para ser, en su día, en él sepultado ni tampoco el monumento erigido para la simple memoria del fallecido, sino que hacía falta la efectiva inhumación del cadáver (*illatio mortui*). Realizada ésta, se hacía religioso no sólo el trozo de terreno en que se hallase el sepulcro (*locus sepulchri*), sino también el sepulcro mismo o la urna contentiva de las cenizas de la cremación:

“Sepulcro es el lugar en donde están depositados el cuerpo o los huesos de un hombre. Pero dice Celso, que no todo el lugar, que fue destinado a sepultura es religioso, sino la parte en que fue inhumado el cuerpo”.²⁸

Por ser, pues, el sepulcro una *res religiosae* quedaba sustraído al *commercium*. No era susceptible de dominio (*sepulchra autem nostri dominii non sunt*).²⁹ No podía enajenarse ni por legado ni por venta, ni gravarse, ni usucapirse, ni reivindicarse, aunque sí podía reivindicarse el camino que al mismo conducía.³⁰ El derecho del propietario del suelo tan sólo renacerá cuando por haberse exhumado el cadáver cese el carácter religioso que lo afectaba.

Sin embargo, la extracomercialidad del sepulcro no puede ser entendida en términos rigurosamente absolutos, pues el mismo pudo ser objeto de aquellas relaciones jurídicas que eran compatibles con su función. En efecto, el Derecho civil reconoció y tuteló el llamado *ius sepulchri*, el cual incluía una serie de poderes o facultades: *sacrificia facere, coronare, vesci, epulari, mortuum inferre*. Esta última facultad, el *ius mortui inferendi*

26. Inst. 2, 1, 9; D. 1, 8, 6, 4.

27. Los sepelios realizados en suelo provincial no hacían el terreno *solum religiosum*, por ser aquél del dominio del pueblo romano o del César; por tanto, los sepulcros en el mismo existentes no eran *res religiosae*, mas sí *pro religioso habetur* (Gayo, 2, 7).

28. D. 11, 7, 2, 5.

29. D. 8, 5, 1.

30. Ibid.

(derecho de ser sepultado o de sepultar a otros en un determinado sepulcro), era estimado de contenido económico y, por ende, era transmisible dentro de los límites del destino dado al *locus sepulchri* por su creador y siempre que éste no haya establecido con toda precisión las personas que puedan ser inhumadas en el sepulcro (*ius autem mortui inferendi legare nemo prohibetur*; lo mismo puede decirse de la venta o donación).

En la época clásica parece, pues, que el *ius sepulchri* en su lata acepción (derecho a ser enterrado o de enterrar a otros, vigilar, visitar, velar por la conservación del sepulcro y celebrar en él el culto a los dioses manes) tiene carácter extrapatrimonial, siendo tan sólo una de sus facultades, el *ius mortui inferendi*, la susceptible de alienación. Mas todavía debe observarse, como hace notar Iglesias, que los datos suministrados por las fuentes epigráficas hacen referencia a ventas o donaciones cuyo objeto son sepulcros que aún no han devenido en cosas religiosas (por no haber tenido lugar todavía la inhumación del primer cadáver), si bien están destinadas a convertirse en tales. Es decir, se trata de negocios jurídicos dirigidos a obtener el derecho de sepultura en un lugar que en el momento de su conclusión es puro (lugar que no es sagrado, ni santo, ni religioso).³¹ La circunstancia de que el *ius sepulchri* sea transmisible por herencia, no desnaturaliza su carácter extrapatrimonial, pues el mismo "se vincula a la persona investida del título de heredero, de la cual no se desprende cuando viene obligada a restituir la herencia, o bien cuando se ve privada del patrimonio hereditario".³² Contrariamente, en el Derecho justiniano, al identificarse y confundirse el *ius sepulchri* con el *ius mortui inferendi*, de hecho el sepulcro vino a perder su carácter de *res extra commercium*.

En el Derecho clásico se distingue, según la voluntad del fundador, entre *sepulchra familiaria* y *sepulchra hereditaria*:

"Dicense sepulcros familiares, los que alguno dedicó para sí y para su familia; pero hereditarios, los que alguno dedicó para sí y sus herederos".³³

Es decir, en los sepulcros familiares tan sólo podían ser enterrados los componentes de la familia del fundador del sepulcro, fuesen o no sus herederos; en los sepulcros hereditarios podían recibir inhumación los herederos del fundador, aunque no formasen parte de su familia. El sepulcro familiar, pues, se configura como elemento distinto e independiente de la heredi-

31. D. 11, 7, 2, 4.

32. Iglesias: Derecho Romano, p. 194.

33. D. 11, 7, 5.

tas, requiriéndose para su establecimiento la expresa disposición del fundador o, al menos, su implícita declaración en la fórmula H.M.H.N.S. (*hoc monumentum heredem non sequetur*).³⁴ En la normativa clásica el sepulcro familiar se trasmite de descendiente en descendiente, y a falta de éstos pasa a los parientes agnaticios colaterales, mientras que el sepulcro hereditario, formando parte del patrimonio hereditario, se trasmite a los herederos, aunque éstos sean extraños a la familia del fundador del sepulcro. Por tanto, el derecho a sepultar a otros tan sólo estaba reconocido en relación a los *sepulchra hereditaria*.

En el Derecho justiniano, los compiladores interpolaron los textos clásicos referentes a esta materia a objeto de borrar la distinción de los sepulcros en familiares y hereditarios. Para esta época, pues, los herederos testamentarios han adquirido el derecho a ser inhumados en los *sepulchra familiaria* y a enterrar a otros, mientras que los familiares no herederos del fundador pueden ser sepultados en los *sepulchra hereditaria*.³⁵

Las *res religiosae* sólo podían encontrarse fuera de los límites urbanos, pues estaban prohibidas las inhumaciones dentro de la ciudad.³⁶

Si el enterramiento se ha practicado en terreno ajeno y sin el consentimiento de su propietario, no por ello éste puede proceder libremente a “desenterrar o echar fuera los huesos o el cadáver”, sino que, según el dictado de Labeón, para actuar en tal sentido debe esperar el permiso de los pontífices o el mandato del Príncipe; en caso contrario, procederá contra él la acción de injurias.³⁷ De todas maneras, el propietario del terreno está dotado de una *actio in factum*, perpetua y transmisible activa y pasivamente, contra el que realizó la inhumación para exigirle bien que proceda a la exhumación o bien que pague el precio del terreno utilizado.³⁸ En fin, según Ulpiano, siguiendo el parecer de Aristón, el lugar en que fue sepultado un esclavo deviene en *res religiosae* al igual que si en el mismo se hubiere inhumado un hombre libre.³⁹

34. A. García Valdecasas: “La fórmula H.M.H.N.S. en las fuentes epigráficas romanas”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, 5, 1928.

35. Albertario: “*Sepulchra familiaria et sepulchra hereditaria*”, en *Filangieri*, 35, 1910, pp. 492 y ss.; Scialoja: *Teoria della proprietà*, I, pp. 158 y ss.

36. Cicerón: *De legibus*, 2, 22; Paulo: *Sent.* 1, 21, 2.

37. *D.* 11, 7, 8, pr.

38. *D.* 11, 7, 7, pr.

39. *D.* 11, 7, 2 pr.

Para la protección de los sepulcros contra posibles violaciones fue introducida una acción especial, la *actio sepulchri violati*, que podía ejercitar el titular del derecho de sepulcro y, en su defecto, cualquier ciudadano que quisiera perseguir al autor del delito; mediante esta acción, pretoria, *in factum*, popular e infamante, el titular del derecho obtenía una indemnización equivalente o superior a cien mil sestercios y el extraño una multa por idéntica cantidad.⁴⁰

c') *Res sanctae*. Eran aquellas que estaban equiparadas a las *res divini iuris* (*quodammodo divini iuris sunt*),⁴¹ por cuanto habían sido colocadas bajo la especial protección de la divinidad. En realidad, las *res sanctae* no estaban consagradas a los dioses, sino que tan sólo estaban protegidas contras las acciones dañosas de los hombres mediante una sanción penal, y de ahí, precisamente, es de donde deriva su denominación. Oigamos a Ulpiano:

"Propiamente llamamos santas (incorrecta traducción de *sanctae*) a las cosas que ni son sagradas ni profanas, pero que fueron confirmadas con alguna sanción...".⁴²

En el mismo sentido se expresan las *Instituciones justinianeas*:

"Se llaman santas... porque cualquier atentado a las mismas se castiga con pena capital. Por una razón semejante se llama sanción a la parte de la ley en que se fijan penas para los contraventores".⁴³

Es decir, que el carácter de *sanctae* dado a ciertas cosas estaba determinado precisamente porque, debido a su singular importancia, toda violación o daño a las mismas venía castigado con la más severa de las sanciones (pena capital). Por ello, precisamente, se las asimilaba, en cierto modo, a las *res divini iuris* y, por ende, no podían ser de propiedad particular.⁴⁴

Res sanctae eran las puertas y las murallas de la ciudad y antiguamente, quizá, los límites de los campos.

Como ya se ha señalado, su violación acarrearba la pena de muerte al infractor:

"Si alguno hubiere violado los muros, es castigado con pena capital, como, por ejemplo, si alguno los atravesara subiendo por escalas adosadas o de otra manera cualquiera; porque no es lícito que

40. D. 47, 12; C. 9, 19.

41. Gayo, 2, 8.

42. D. 1, 8, 9, 3.

43. Inst. 2, 1, 10.

44. Ibid; Gayo, 2, 8.

los ciudadanos romanos salgan de otro modo que por las puertas, siendo aquello cosa hostil y abominable; como que se cuenta que Remo, hermano de Rómulo, fue muerto por esto, por haber querido atravesar el muro trepando por él".⁴⁵

La inclusión de las *res sanctae* entre las *res divini iuris*, mediante un término tan poco riguroso como lo es *quodammodo* (en cierto modo), ha suscitado vivas dudas y discusiones. Arguye Arangio-Ruiz que quizás Gayo aludía con ese *quodammodo* a una tendencia distinta que ubicaba las *res sanctae* entre las *res publicae*.⁴⁶

b) *Res extra commercium humani iuris*

Res extra commercium humani iuris eran aquellas cosas que no podían constituir objeto de negocio jurídico patrimonial, es decir, que estaban sustraídas al tráfico jurídico y, por ende, a la apropiación de los particulares por disponerlo así la norma positiva, ya por su misma naturaleza, ya por su especial destinación.⁴⁷

Dentro de esta categoría se distingue, a su vez, en las fuentes entre *res communes*, *res publicae* y *res universitatis*:

"En efecto, mientras unas son por Derecho natural comunes a todos, otras son públicas o propiedad de alguna corporación o no tienen dueño".⁴⁸

a') *Res communes omnium*. Eran aquellas que la naturaleza pone a disposición de todos los hombres (*res quae natura omnibus patent*) en cantidad ilimitada, de forma tal que cada uno puede gozar de ellas, pero sin que nadie pueda apropiárselas de modo exclusivo.

En el Derecho romano eran *res communes* el aire (*aer*), el agua corriente (*aqua profluens*), el mar (*mare*) y, según algunos jurisconsultos, y aceptado por las Instituciones justinianas, las riberas u orillas del mar (*litora maris*):

"Y ciertamente son comunes a todos por Derecho natural estas cosas: el aire, el agua corriente y el mar y, consiguientemente, las costas del mar".⁴⁹

45. D. 1, 8, 10.

46. Vid. Solazzi: "«Quodammodo» nelle Istituzioni di Gaio", en *Studia et documentae historiae et iuris*, 19, 1935.

47. Según Girard, las *res nullius humani iuris* estaban sustraídas a la propiedad privada por la fuerza de las cosas o por razones de orden público. P. F. Girard: *Manuel élémentaire de Droit Romain*, París, 1929, p. 261.

48. Inst. 2, 1 pr.; D. 1, 8, 2 pr.

49. D. 1, 8, 2, 1 (Marciano).

Siguiendo este pasaje de Marciano, dicen las **Instituciones** de Justiniano:

"Son comunes a todos, según el Derecho natural, el aire, el agua corriente, el mar y, por lo mismo, sus orillas".⁵⁰

Tales cosas puestas a disposición de todos los hombres (y algunas indispensables para la vida), excluyen por su propia naturaleza toda apropiación privada. Cualquiera, para la satisfacción de sus propias necesidades, puede usarlas libremente, siempre que semejante utilización no vulnere o impida un uso similar por parte de los demás hombres. Dentro de tales límites, el goce de tales cosas podía también tener verificación mediante la apropiación individual de una pequeña porción de las cosas comunes, sobre la cual vendría a constituirse un dominio exclusivo del apropiante.

El derecho de usar y gozar de las cosas comunes era considerado como un atributo de la personalidad humana; por tanto, quien deliberadamente impidiese o perturbase su ejercicio estaba realizando, no un atentado patrimonial, sino personal y, por ende, la acción que contra él se daba era la acción que reprime los ataques a la personalidad, la **actio iniuriarum**.⁵¹ Tratóndose de perturbaciones a la libre navegación por el mar, se otorgaban algunos interdictos.

Ya se ha dicho que, siguiendo el parecer de Marciano, las **Instituciones** justinianeas estiman como cosa común las riberas del mar. Por ribera u orilla del mar los romanos entienden aquel espacio hasta cuyo extremo pueden alcanzar las mayores olas en invierno (máximo flujo de las aguas).⁵² Sin embargo, para algún jurista, como Celso, las riberas sobre las que el pueblo romano extiende su imperio pertenecían a éste,⁵³ opinión que no prevaleció. Pues bien, las orillas del mar fueron objeto de un régimen jurídico especial. Efectivamente, en cuanto son cosas comunes todo el mundo puede pescar, echar las redes y realizar en ellas actividades similares; pero hay más todavía: siempre que no lo impida el uso público, se puede, según el Derecho de gentes, verificar una construcción,⁵⁴ debiendo obtenerse, sin embargo, previamente, un decreto del pretor que la autorice (al menos en el Derecho justiniano).⁵⁵ Realizada la cons-

50. Inst. 2, 1, 1.

51. D. 47, 10, 13, 7.

52. Inst. 2, 1, 3; D. 50, 16, 96 pr. (Celso).

53. D. 43, 8, 3 pr.

54. Inst. 2, 1, 5; D. 43, 8, 4.

55. D. 41, 1, 50. En general, permiso de las autoridades competentes.

trucción, no sólo ésta, sino también el suelo mismo sobre la que se asiente, se hacen propiedad del que edificó, pero sólo mientras permanezca lo construido pues, arruinada la obra, vuelve el suelo (**quasi iuri postliminii**) a su antigua condición de cosa común, “y si otro hubiere edificado en el mismo sitio, se hará de él” (Marciano).⁵⁶ En fin, las piedras preciosas, perlas y demás cosas halladas en la ribera del mar (**inventae in litore maris**) se hacen, por Derecho natural, propiedad del ocupante.⁵⁷

Ya se ha dicho que la categoría de las **res communes omnibus hominibus** fue formulada por Marciano (jurisconsulto inclinado a la retórica, según Bonfante) y admitida por las **Instituciones** justinianeas. Contrariamente, para la mayoría de los juristas clásicos las **res communes** se esfuman o se funden con las **res publicae**, y el término **res publicae natura o iure gentium** no abraza solamente las primeras. “Además, el término **res communes** —apunta Bonfante— es empleado también para significar las **res universitatis**, en antítesis a las **res publicae populi romani**, y, viceversa, **res universitatis** son precisamente, en Gayo, las **res publicae**”.⁵⁸

En la ciencia romanística, un nutrido grupo de preclaros personeros se ha mostrado contrario a la admisión de esta categoría de cosas. Tras la actitud negativa de Mommsen y Costa, Arangio-Ruiz estima que las denominadas **res communes omnium** son, en realidad, partes del mundo exterior que quedan fuera del campo del Derecho (no son cosas en sentido técnico-jurídico), por lo que más que una prohibición legal de relaciones jurídicas patrimoniales que las tengan por objeto, lo que se da aquí es una imposibilidad física o económica de semejantes relaciones. Señala que, sin duda alguna, se han encontrado textos clásicos en los que se apunta una separación del régimen del mar y de su ribera del de las **res publicae** en general, pero la contraposición dogmática de las **res communes** a las **res publicae** le parece excluida por Ulpiano (**D. 43, 3, 1 pr.**), mientras halla que el pasaje de Marciano presenta elementos “que me lo hacen siempre sospechoso”. Por ello, concluye significando que el sistema gayano, que guarda silencio sobre este punto, le parece preferible al sistema marciano-justiniano.⁵⁹

56. **D. 1, 8, 6 pr.**; **D. 41, 1, 30, 4.**

57. **D. 1, 8, 3** (Florentino) Pampaloni: “Sulla condizione giuridica delle rive del mare”, en *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano*, 4, 1891, pp. 198 y ss.

58. P. Bonfante: *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid, 1929, p. 238, n. 2.

59. Arangio-Ruiz: *Instituciones*, p. 191 y n. 10 en la misma p.

Por su parte, Bonfante estima que la categoría, formulada únicamente por Marciano y admitida por los bizantinos, es de origen filosófico y retórico y que debe su persistencia a los óptimos servicios prestados por la teoría del *mare liberum*; pero que, en el fondo, se trata de un concepto vago (porque las cosas no susceptibles de apropiación no tienen valor ni económico ni jurídico) y en sus aplicaciones, turbio e híbrido.⁶⁰

En fin, con Perozzi la posición contraria a las *res communes omnium* llega a su máxima expresión, al afirmar que la idea de las cosas comunes no es clásica ni postclásica, sino meramente bizantina y está carente de cualquier contenido e importancia jurídica.⁶¹

Sin embargo, pese a la fuerte corriente contraria a la categoría que estamos considerando, no han faltado tampoco autores que se han pronunciado en favor de la misma, sosteniendo su carácter genuino y su valor práctico y científico.⁶²

b') *Res publicae*. En sentido técnico eran aquellas que siendo de uso común a todos (*quae publico usui destinatae sunt*), por estar destinadas a satisfacer necesidades colectivas o generales, se consideraban, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía con las *res communes omnium*, como pertenecientes al *populus Romanus* (*publica sunt, quae populi Romani sunt*), es decir, a la comunidad política o Estado:

"Los bienes de la ciudad se han llamado abusivamente «públicos», porque solamente son públicos los que son del pueblo romano".⁶³

Sin embargo, semejante noción la hallamos suficientemente clara y nítida en el pensamiento de los juristas romanos. Así, por ejemplo, para Gayo son cosas públicas las que *nullius videtur in bonis esse: ipsius erim universitatis esse creduntur*,⁶⁴ queriendo resaltar con la expresión *nullius in bonis esse* que las mismas no son *privatae*, o sea, que están excluidas de la apropiación de los particulares (*extra nostrum patrimonium*).

A su vez, dentro de las *res publicae* se distinguen dos especies: las *res publico usui destinatae* y las *res in pecuniae o*

60. Bonfante: *Instituciones*, p. 239; Corso, II, 1^a, pp. 42 y ss.

61. S. Perozzi, *Istituzioni di Diritto Romano*, I, Roma, 1928, p. 596.

62. Así, Scialoja: *Teoria della proprietà*, I, pp. 126 y ss.; Branca, *La cose "extra patrimonium humani iuris"*, Trieste, 1941; Grosso, *Corso di Diritto Romano. Le cose*. Turín, 1941, pp. 89 y ss. Scherillo, *Lezioni. Le cose*, I, pp. 69 y ss.

63. D. 50, 16, 15.

64. Gayo, 2, 11.

in patrimonio populi. Semejante distinción supone que los romanos atisbaron, aunque no llegaron a desarrollarla científicamente, la división moderna de los bienes de los entes públicos entre bienes de dominio público (**demaniali**) y bienes de dominio privado o patrimoniales.

Res publicae publico usui destinatae eran aquellas cosas que estaban destinadas al uso común y que directamente se hallaban al servicio de todos, por lo que, consiguientemente, no podían pertenecer a particular alguno (**res extra commercium**):

“Por otra parte, todos los ríos y todos los puertos son públicos y, por tanto, todo el mundo tiene derecho a pescar en ellos”.⁶⁵

“Tanto los ríos como sus orillas son de uso público por Derecho de gentes y, en consecuencia, todo el mundo puede acercarse con sus embarcaciones a la ribera, sujetar amarras a los árboles allí existentes y efectuar la descarga. Lo mismo que es libre la navegación por el río. Esto no impide que las orillas sean propiedad de los dueños ribereños, y lo mismo los árboles que allí crecen”.⁶⁶

Entre tales cosas públicas destinadas al uso público, se hallan las **viae publicae** (llamadas entre los griegos vías reales y por los romanos también vías pretorianas o consulares),⁶⁷ los puertos, las calles, las plazas, los foros, las bibliotecas, los teatros, las termas, los **flumina perennia**, es decir, las corrientes de agua que nunca se extinguen (a diferencia de los **torrentia**, cursos de agua intermitentes),⁶⁸ etc. Dentro de las mismas hay que distinguir entre aquellas que son de uso público por su propia naturaleza (ríos perennes, el mar, etc.) y aquellas otras, obra del hombre, que el Estado destina al servicio de la colectividad. En relación a estas últimas, su destinación pública implicaba la celebración de una ceremonia solemne, denominada **publicatio**, que facultaba a todos los ciudadanos para hacer uso de las mismas, sustrayéndolas al comercio privado. A veces, empero, el uso público de una cosa no se apoyaba en la **publicatio**, sino en el hecho de haberse utilizado por la comunidad desde tiempo inmemorial.⁶⁹ La **publicatio**, como significa Pachioni, “no extinguía la anterior propiedad de Estado que, comprimida y aquietada mientras duraba el destino de uso público, resurgía con toda su originaria plenitud cuando dicho destino ter-

65. Inst. 2, 1, 2.

66. Inst. 2, 1, 4; D. 43, 8, 5 pr.

67. D. 43, 8, 2, 22.

68. Torrente es el río que corre sólo en invierno (D. 43, 12, 1, 2.) Tan sólo son públicos los ríos perennes. Precisamente, los juristas romanos definen como río público aquel que es perenne (Casio, Celso, Ulpiano: D. 43, 12, 1, 3). Los torrentes, contrariamente, son **res privata** o **singulorum** (propiedad de los particulares).

69. Tal sucede respecto a los caminos vecinales de los que no queda memoria, que se incluyen entre las vías públicas (D. 43, 8, 3 pr.).

minaba".⁷⁰ Respecto a las primeras, no hacía falta el acto solemne de la **publicatio**, ya que las mismas, por su propia naturaleza, estaban destinadas a satisfacer determinadas necesidades generales de la colectividad (así, por ejemplo, los ríos constituyen un medio natural de comunicación y transporte).

Los **flumina perennia** considerados en su unidad íntegra, esto es, en cuanto comprendiendo riberas, cauce y agua corriente, se hallaban bajo la propiedad del Estado, estando al servicio de todos para la satisfacción de sus necesidades de pesca y navegación; ahora bien, considerados por separado tales elementos integrantes, y de acuerdo con la naturaleza de cada uno, su destino es diferente y, por ende, distinto su tratamiento jurídico. Mientras el agua corriente estaba sustraída al dominio de los particulares, el cauce abandonado y las riberas del río eran propiedad de los dueños de los fundos ribereños, correspondiendo también a los mismos, por tanto, la propiedad de los árboles nacidos en las orillas del río. Es decir, por lo que respecta a las riberas de los ríos públicos, aun reconociéndose que son propiedad de los particulares, se estiman como **res publicae** en virtud del derecho al uso por parte de todos los ciudadanos que el Estado se ha atribuido:

"Dice Celso, el hijo, que si en la margen del río, que esté junto a un campo mío, hubiera nacido un árbol, es mío, porque el mismo terreno es privadamente mío, aunque se entiende que su uso es público; y por esto, cuando se hubiese secado el cauce se hace de los que están próximos, porque ya el público no usa de él".⁷¹

Res publicae in pecunio o in patrimonio populi eran aquellas cosas que perteneciendo al **populus** y estando destinadas a diversos fines de bien común no estaban puestas, sin embargo, a disposición de todos para su uso público. Es decir, eran aquellas cosas que integraban o constituían el patrimonio, caudal o hacienda pública (**pecunia populi**) de la colectividad política o Estado.

La categoría en cuestión estaba constituida por lo recaudado en concepto de impuestos, por el botín de guerra, los siervos públicos, el **ager publicus**, etc., y, en cuanto bienes patrimoniales del Estado, eran plenamente comerciables, por lo que aquél podía disponer de los mismos a favor de los ciudadanos tal como lo haría cualquier particular con sus bienes.⁷² En realidad, las **res publicae in patrimonio populi** tan sólo se distinguían de las **res privatae** (cosas propiedad de los particulares) por la dis-

70. G. Pacchioni: *Manual de Derecho Romano*, I, Valladolid, 1942, p. 253.

71. D. 41, 1, 30, 1; Inst. 2, 1, 4.

72. D. 18, 1, 6 pr.

tinta cualidad de su propietario, recibiendo el calificativo de públicas, quizá en forma innecesaria, por la sola circunstancia de pertenecer al *populus Romanus*, aunque de ellas estuviese excluido el uso público.

Signifiquemos, finalmente, por lo que respecta a los *flumina publica*, la controversia doctrinaria suscitada a propósito del régimen jurídico que tendría aplicación en relación a las aguas tomadas o derivadas de ellos. La postura más acomodada parece ser aquella que se inclina a creer que en un primer momento hubo absoluta libertad en cuanto a la derivación de aguas, hasta llegar a un posterior estado en que fue exigido, al igual que modernamente, la especial concesión administrativa de la autoridad pública.⁷³

Los manantiales de agua, aunque constituyesen el origen de un río público, eran considerados como parte integrante del fundo donde brotaban y, por ende, pertenecían al propietario de éste, el cual, empero, no podía actuar sobre ellos de forma que interfiriese o dañase el curso del río. Por su parte, los lagos, lagunas, pozos, estanques, etc., podían ser tanto *res publicae* como *res privatae*. En ciertos casos, aquel a quien se le impidiese o perturbase el libre uso y aprovechamiento de las *res publicae publico usui destinatae*, podía ejercitar la *actio iniuriarum*:

“Si a alguno se le prohibiera pescar en el mar o navegar, no tendrá el interdicto, como tampoco aquel a quien se le impida jugar en un campo público, o lavarse en un baño público, o ser espectador en un teatro; sino que en todos estos casos se ha de ejercitar la acción de injurias”.⁷⁴

En otros, el disfrute y servicio de las cosas públicas destinadas al uso común estaban protegidos mediante diversos interdictos, bien se limitase su ejercicio al particular perjudicado (*interdictum ne quid loco publico fiat*),⁷⁵ bien se permitiese ejecutarlos a cualquier persona en interés de la comunidad (*interdictum de loco publico*).⁷⁶

c') *Res universitatis*. Eran aquellas cosas que pertenecían a los *municipia*, a las *coloniae* y, en general, a las corporaciones

73. Cf. Vasalli: *Studi Giuridici*, 2, Roma, 1939, pp. 13 y ss.; Longo, “Il regime romano delle acque pubbliche”, en *Rivista italiana per la scienze giuridiche*, 7, 1928, pp. 245 y ss.; Albertario, “Le derivazioni d’acqua dai fiumi pubblici”, en *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano*, 38, 1930; Grosso, “Apunti sulle derivazioni dai fiumi pubblici nel Diritto Romano”, en *Atti Torino*, 66, 1931, pp. 369 y ss.; Bonfante, *Corso*, II, 1^a, pp. 71 y ss, etc.

74. D. 43, 8, 2, 9.

75. D. 43, 8, 2 pr. y 2.

76. D. 43, 7, 1; y, en general, D. 43, 12-15.

públicas; estaban sustraídas a la propiedad de los particulares, pues su destino era el uso público por parte de los habitantes de la comunidad:

“Son bienes de una corporación y no de propiedad particular los que pertenecen a una ciudad, como los teatros, los estadios y similares, así como todas aquellas cosas que son de uso común para los ciudadanos”.⁷⁷

El régimen jurídico de las *res universitatis* era sensiblemente idéntico al de las *res publicae*, aunque no pasó desapercibida para los juristas romanos la diferenciación entre una y otra categoría,⁷⁸ y alguno, como Ulpiano, critica como abusiva la denominación de “públicos” que se daba a los bienes de las ciudades, por entender que tal calificativo debe estar reservado para los bienes pertenecientes al *populus Romanus* (*Bona civitatis abusive “publica” dicta sunt, sola enim ea publica sunt, quae populi Romani sunt*).⁷⁹

77. Inst. 2, 1, 6; D. 1, 8, 6, 1.

78. Inst. 2, 1 pr.; D. 1, 8, 2 pr.

79. D. 50, 16, 15; Kreller, *Atti Verona*, 3, pp. 1 y ss.